



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Jorge Alberto Herrejón López

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLIII

Morelia, Mich., Viernes 28 de Diciembre del 2007

NUM. 2

Responsable de la Publicación:  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Lázaro Cárdenas Batel

Secretaría de Gobierno  
María Guadalupe Sánchez Martínez

Director  
Jorge Alberto Herrejón López

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 11.00 del día

\$ 17.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 288

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

#### TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

#### CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Morelia, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2008.

**ARTÍCULO 2°.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento.-** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán;
- II. **Centro Histórico.-** La delimitación establecida como perímetro único en el Bando Municipal aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del día 11 de mayo del 2001, y publicado además en los Estrados de la Presidencia Municipal el 4 de junio y en el Periódico Oficial del Estado el 6 de junio de ese año, que declara el Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, zona restringida para toda actividad comercial en la vía pública, y, en la Fe de Erratas al Bando Municipal mediante el cual se declara Centro Histórico de Morelia, como zona restringida para toda actividad comercial en la vía pública, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Segunda Sección, Tomo CXXVII, No. 3, del 4 de abril del 2002;

- III. **Código Fiscal.**- El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- IV. **Ley.**- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley de Hacienda.**- La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- VI. **Ley Orgánica.**- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Municipio.**- El Municipio de Morelia, Michoacán;
- VIII. **Salario Mínimo.**- El Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Michoacán;
- IX. **Presidente.**- El Presidente Municipal de Morelia;
- X. **Tesorería.**- La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia; y,
- XI. **Tesorero.**- El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia.

**ARTÍCULO 3°.-** La Autoridad Fiscal Municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable para con la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores. Así mismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

**ARTÍCULO 4°.-** Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$0.05 más próximo.

## CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 5°.-** Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio, así como sus Organismos Descentralizados, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2008, serán los que se obtengan por concepto de:

### I. IMPUESTOS:

- A) Del impuesto predial:
  - a) Urbano.
  - b) Rústico.
  - c) Ejidal.
  - d) Comunal.
- B) Del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
- C) Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- D) Del Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas.
- E) Del Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos.

### II. DERECHOS:

- A) Por ocupación de la vía pública y servicios de mercado.
- B) Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.

- C) Por la expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.
- D) Por licencias de urbanización, construcción, reparación, remodelación o restauración de fincas.
- E) Por servicios de alumbrado público.
- F) Por la prestación de un servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- G) Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.
- H) Por servicios de panteones.
- I) Por servicios de rastro.
- J) Por servicios urbanísticos.
- K) Por servicios de aseo público.
- L) Por servicios de administración ambiental.
- M) Por servicios de control canino.
- N) Por reparación de la vía pública.
- Ñ) Por servicios de protección civil.
- O) Por servicio de parques y jardines.
- P) Por servicios de tránsito y vialidad.
- Q) Por inscripción anual al padrón de proveedores y prestadores de servicios.
- R) Por inscripción anual al padrón de contratistas de obras públicas.
- S) Por inscripción anual al padrón de directores responsables de obra.
- T) Por servicios de catastro.
- U) Por acceso al museo de la ciudad.

### III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- A) De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.
- B) De la aportación por mejoras.

### IV. PRODUCTOS:

- A) Por enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio.
- B) Por arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio.
- C) Por rendimientos del Capital.
- D) Por explotación de cualquier naturaleza de los Bienes y Recursos propiedad del Municipio.

E) Por venta de formas valoradas.

F) Por otros productos.

**V. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES.**

**VI. APROVECHAMIENTOS:**

A) Honorarios y Gastos de ejecución.

B) Recargos.

C) Multas.

D) Reintegros por responsabilidades.

E) Donativos a favor del Municipio.

F) Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

G) Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes.

H) Otros no especificados.

**VII. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y TRANSFERENCIAS POR CONVENIO:**

A) Fondos de Aportaciones Federales.

B) Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio.

**VIII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTO PREDIAL**

**PREDIOS URBANOS:**

**ARTÍCULO 6°.-** El Impuesto Predial sobre los predios urbanos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6° y 7° de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.3125% anual.

Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo, al día 1° de enero de 2008.

**PREDIOS RÚSTICOS:**

**ARTÍCULO 7°.-** El Impuesto Predial sobre predios rústicos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 6° y 7° de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.3125% anual.

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores

fiscales la siguiente tasa:

Predios ejidales y comunales 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro días de salario mínimo.

#### CAPÍTULO II

##### IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

**ARTÍCULO 8°.-** El impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará y pagará conforme a lo dispuesto por el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres días de salario mínimo.

#### CAPÍTULO III

##### DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 9°.-** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

- |     |   |       |
|-----|---|-------|
| I.  | Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, carreras de caballos; torneos, peleas, selección genética y casteo de gallos | 12.5% |
| II. | Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:  |       |
| a)  | Jarypeo con baile y/o espectáculo   | 12.5% |
| b)  | Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales  | 10%   |
| c)  | Corrida de toros y jaripeos   | 7.5%  |
| d)  | Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados   | 5%    |

#### CAPÍTULO IV

##### IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETA

**ARTÍCULO 10.-** Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- |    |  |                          |
|----|--|--------------------------|
| a) | Dentro del Centro Histórico, zonas residenciales y comerciales | 2 días de salario mínimo |
| b) | Las no comprendidas en el inciso anterior                      | 1 día de salario mínimo  |

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de Impuesto sobre Lotes Baldíos sin Bardear o Falta de Banquetas.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, se considerará Centro Histórico lo precisado en el artículo 2º fracción II de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto el Ayuntamiento, pondrá a la vista de los contribuyentes los planos que definan las zonas residenciales y comerciales.

**CAPÍTULO V**  
**IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

**ARTÍCULO 11.-** Este Impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Título II de la Ley de Hacienda, de acuerdo a las tasas siguientes:

- |     |   |    |
|-----|---|----|
| I.  | Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos   | 6% |
| II. | Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos | 8% |

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I**  
**POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS**

**ARTÍCULO 12.-** Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- |    |  |         |
|----|--|---------|
| A) | La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas:  |         |
|    | 1. Tianguis  | \$ 1.05 |
|    | 2. Por motivo de venta de temporada  | \$ 4.93 |
|    | 3. Por puestos de periódico, aseo de calzado   | \$ 1.05 |
|    | 4. Otros lugares expresamente autorizados  | \$ 3.85 |
|    | 5. Casetas telefónicas   | \$ 7.35 |
| B) | Por ocupación de kioscos y áreas de piso en plazas, parques y jardines, por metro cuadrado o fracción  | \$ 2.62 |
| C) | Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción                              | \$ 5.77 |
| D) | Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado | \$ 3.15 |
| E) | Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:   |         |
|    | 1. Puesto fijo o semifijo por metro cuadrado   | \$ 2.62 |
| F) | En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales por metro cuadrado            | \$ 3.15 |
| G) | Por mesas para servicio de restaurantes, paletterías, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado                       | \$ 3.67 |
| H) | Por escaparates o vitrinas que utilicen la vía pública, por metro cuadrado   | \$ 3.15 |

|    |   |          |
|----|---|----------|
| I) | Por uso de la vía pública en donde se cuente con servicio de valet parking        | \$ 3.15  |
| J) | No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos                  | \$ 3.15  |
| K) | Para festividades de temporada, por día:  | \$ 15.00 |
| L) | Para los comerciantes que cuentan con tolerancia en el Centro Histórico, por día: | \$ 10.00 |

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones que emita el Municipio.

**ARTÍCULO 13.-** El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará por hora o fracción \$ 6.50

**ARTÍCULO 14.-** Los derechos por acceso y renta de canchas en unidades deportivas, propiedad de Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

|    |                              |          |
|----|------------------------------|----------|
| A) | Acceso a unidades deportivas | EXENTO   |
| B) | Renta de canchas por hora:   |          |
| 1. | Fútbol rápido                | \$ 32.00 |
| 2. | Frontón                      | \$ 16.00 |

**ARTÍCULO 15.-** Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

|     |  |         |
|-----|--|---------|
| I.  | Por puestos fijos o semifijos:         |         |
| A)  | En el interior de los mercados         | \$ 2.62 |
| B)  | En el exterior de los mercados         | \$ 2.62 |
| II. | Por el servicio de sanitarios públicos | \$ 2.10 |

#### CAPÍTULO II

##### POR ACCESO AL MUSEO DE LA CIUDAD

**ARTICULO 16.-** Los derechos por acceso al Museo de la Ciudad propiedad del Municipio. \$ 10.00

**ARTICULO 17.-** Derechos por tomar filmaciones al interior del Museo de la Ciudad. \$ 60.00

#### CAPÍTULO III

##### POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS, LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 18.-** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y cambio de giro de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a los días de salario mínimo que se señalan en la siguiente:

#### TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

|  | POR<br>EXPEDICIÓN | POR<br>REVALIDACIÓN |
|--|-------------------|---------------------|
| A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado:  |                   |                     |
| 1. Por depósitos   | 40                | 10                  |
| 2. Por establecimientos que expendan vinos y licores   | 100               | 20                  |
| 3. Por establecimientos que expendan alcohol en litros   | 40                | 10                  |
| 4. Por establecimientos que expendan alimentos preparados y cerveza para llevar                | 60                | 15                  |
| 5. Minisúper y autosúper   | 200               | 50                  |
| 6. Distribuidor de cerveza   | 120               | 30                  |
| 7. Distribuidor de vinos y licores   | 120               | 30                  |
| 8. Centro comercial  | 650               | 150                 |
| 9. Supermercado  | 1,250             | 250                 |
| B) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos en restaurantes                   | 120               | 30                  |
| C) Para expendio de cerveza en envase abierto, sin alimentos:                                  |                   |                     |
| 1. Por baños públicos y centros deportivos y de esparcimiento.                                 | 200               | 50                  |
| 2. Por cervecerías.  | 200               | 50                  |
| D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:  |                   |                     |
| 1. Cafeterías, restaurantes  | 240               | 60                  |
| 2. Restaurante-bar, restaurante-Peña, motel con servicios a la habitación y club deportivo     | 400               | 100                 |
| 3. Balneario con servicios integrados, marisquería   | 240               | 60                  |
| 4. Botaneros   | 220               | 55                  |
| 5. Hotel con servicios integrados  | 500               | 150                 |
| 6. Centros botaneros   | 500               | 150                 |
| E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por: |                   |                     |
| 1. Cantinas.   | 480               | 140                 |
| 2. Pool-bar.   | 480               | 140                 |
| 3. Bar.  | 500               | 150                 |
| 4. Discotecas, salón de baile.   | 1,600             | 450                 |
| 5. Centros nocturnos.  | 1,600             | 450                 |
| 6. Centros de juegos con apuestas y sorteos.   | 2,000             | 550                 |

II. Para los establecimientos que cuenten con licencia de centro de espectáculos masivos, se causará y pagará, por evento, el equivalente a los días de salario mínimo que se señalan como sigue:

Tratándose de autorización de permisos o licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo, por la expedición eventual de permisos por día serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

| EVENTO                    | TARIFA |
|---------------------------|--------|
| A) Teatro                 | 50     |
| B) Conciertos y recitales | 50     |
| C) Lucha libre            | 100    |
| D) Corrida de toros       | 100    |

| EVENTO   | TARIFA |
|--|--------|
| E) Bailes públicos   | 200    |
| F) Eventos deportivos  | 200    |
| G) Espectáculos con variedad   | 200    |
| H) Audiciones musicales populares  | 200    |
| J) Torneos de gallos (Palenques)   | 800    |
| I) Jaripeos  | 70     |
| K) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo   | 200    |
| L) Cualquier evento no especificado:   |        |
| 1. Con aforo de 500 o menos personas   | 30     |
| 2. Con aforo de más de 500 personas  | 60     |
| 3. En lugares abiertos sin aforo determinado   | 80     |
| III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro el primer trimestre del año.   |        |
| IV. Por el cambio del giro de una licencia de las enlistadas en la fracción I de este artículo, se causará y pagará la diferencia que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro.                                    |        |
| V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará el 50% de la cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos. |        |
| VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.   |        |
| VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se trata de una revalidación.   |        |
| Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables a la temperatura de 15 grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:   |        |
| A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: Las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac.  |        |
| B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: Las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.   |        |

Asimismo y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

**CAPÍTULO IV**  
**POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS**  
**PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 19.-** Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar

con la licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, por cara que en el equivalente a días de salario mínimo, se establece para el Municipio como enseguida se señala:

- I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:

**TARIFA**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| Expedición de licencia         | 4 |
| Revalidación anual de licencia | 2 |

- II. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

**TARIFA**

|                        |   |
|------------------------|---|
| Expedición de licencia | 9 |
| Revalidación anual     | 3 |

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un 10% a los valores.

- III. Anuncios estructurales de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

**TARIFA**

|                        |    |
|------------------------|----|
| Expedición de licencia | 15 |
| Revalidación anual     | 5  |

- IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

- V. Tratándose de anuncios nuevos cuya actividad se inicia:

A) Durante el primer trimestre del ejercicio fiscal se cobrará por los derechos correspondientes al 100% de la cuota de expedición de las tarifas señaladas.

B) Por el resto del ejercicio fiscal se pagarán los derechos en la parte proporcional de acuerdo al mes en que se solicite la expedición.

- VI. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles, únicamente pintados o rotulados, para la debida identificación de establecimientos, en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios.

- VII. Tampoco se causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa, así como los ubicados dentro de los establecimientos, para promocionar única y exclusivamente su negocio.

VIII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

IX. Para la expedición de licencias para la colocación de anuncios en estructuras, se requerirá invariablemente la Constancia de Terminación de Obra o Dictamen Técnico emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano.

X. Asimismo en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.

**ARTÍCULO 20.-** Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a días de salario mínimo, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

|    |  |   |
|----|--|---|
| A) | Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de alto, por cada uno y por día:   |   |
|    | 1. De 1 a 3 metros cúbicos   | 3 |
|    | 2. Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos   | 5 |
|    | 3. Más de 6 metros cúbicos   | 7 |
| B) | Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción | 1 |
| C) | Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado  | 1 |
| D) | Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción  | 1 |
| E) | Anuncios de promociones de un negocio con música por evento  | 4 |
| F) | Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes  | 5 |
| G) | Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día  | 1 |
| H) | Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música   | 5 |
| I) | Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación   | 6 |
| J) | Anuncios por perifoneo, por semana o fracción  | 2 |

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

#### CAPÍTULO V

#### POR LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, REMODELACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

**ARTÍCULO 21.-** Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción, reparación, remodelación o restauración

de fincas, conforme al Reglamento respectivo, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

### TARIFA

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:
1. Interés social:
    - a) Hasta 60 m2 de construcción total \$ 3.84
    - b) De 61 m2 hasta 85 m2 de construcción total \$ 4.93
    - c) De 86 m2 de construcción en adelante \$ 8.00
  2. Tipo popular:
    - a) Hasta 90 m2 de construcción total \$ 3.84
    - b) De 91 m2 a 149 m2 de construcción total \$ 4.93
    - c) De 150 m2 a 199 m2 de construcción total \$ 8.00
    - d) De 200 m2 de construcción en adelante \$ 10.00
  3. Tipo medio:
    - a) Máximo 160 m2 de construcción total \$ 10.95
    - b) De 161 m2 a 249 m2 de construcción total \$ 17.85
    - c) De 250 m2 de construcción total en adelante \$ 25.00
  4. Tipo residencial y campestre:
    - a) Hasta 250 m2 de construcción total \$ 24.00
    - b) De 251 m2 de construcción total en adelante \$ 25.00
  5. Rústico tipo granja:
    - a) Máximo 160 m2 de construcción \$ 8.00
    - b) De 161 m2 a 249 m2 de construcción \$ 9.88
    - c) Más de 250 m2 de construcción \$ 12.60
  6. Por concepto de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:
    - a) Interés social o popular \$ 2.74
    - b) Tipo medio \$ 2.75
    - c) Tipo residencial y campestre \$ 3.30
    - d) Rústico tipo granja \$ 2.75
  7. Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:
    - a) Popular o de interés social \$ 3.85
    - b) Tipo medio \$ 4.93
    - c) Residencial \$ 8.00
    - d) Industrial \$ 1.65
- II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

### TARIFA

1. Interés social \$ 4.41
2. Popular \$ 9.00
3. Tipo medio \$ 14.00
4. Residencia \$ 21.00

- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|    |                |         |
|----|----------------|---------|
| 1. | Interés social | \$ 2.76 |
| 2. | Popular        | \$ 5.00 |
| 3. | Tipo medio     | \$ 7.69 |
| 4. | Residencial    | \$11.00 |

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|    |                |         |
|----|----------------|---------|
| 1. | Interés social | \$ 9.97 |
| 2. | Popular        | \$ 9.97 |
| 3. | Tipo medio     | \$15.00 |
| 4. | Residencial    | \$23.00 |

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|    |                                    |         |
|----|------------------------------------|---------|
| 1. | Centros sociales comunitarios      | \$ 1.78 |
| 2. | Centros de meditación y religiosos | \$ 2.31 |
| 3. | Cooperativas comunitarias          | \$ 5.69 |
| 4. | Centros de preparación dogmática   | \$11.50 |

- VI. Por las licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará \$ 5.98

- VII. Por la licencia para la construcción de comercios, tiendas de autoservicios y bodegas por metro cuadrado, se pagará:

|    |                                    |         |
|----|------------------------------------|---------|
| a) | Hasta 100 mt <sup>2</sup>          | \$10.00 |
| b) | De 101 mt <sup>2</sup> en adelante | \$28.00 |

- VIII. Por la licencia de construcción para negocios, oficinas y servicios profesionales, se pagará por metro cuadrado \$28.00

- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

|    |  |         |
|----|--|---------|
| a) | Abiertos por metro cuadrado                        | \$ 1.11 |
| b) | A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado | \$ 9.83 |

- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|    |                  |         |
|----|------------------|---------|
| 1. | Mediana y grande | \$ 1.22 |
| 2. | Pequeña          | \$ 2.31 |
| 3. | Microempresa     | \$ 2.85 |

- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|       |  |         |
|-------|--|---------|
| 1.    | Mediana y grande   | \$2.85  |
| 2.    | Pequeña  | \$3.41  |
| 3.    | Microempresa   | \$4.62  |
| 4.    | Otros  | \$4.62  |
| XII.  | Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado   | \$17.00 |
| XIII. | Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.                              |         |
| XIV.  | Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.   |         |
| XV.   | Licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y como mínimo, el equivalente a 5 días de salario mínimo. |         |
| XVI.  | Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:  |         |

**TARIFA**

|        |  |          |
|--------|--|----------|
| A)     | Alineamiento oficial   | \$153.00 |
| B)     | Número oficial   | \$ 98.00 |
| C)     | Constancia por Inspección Técnica  | \$254.00 |
| D)     | Terminaciones de Obra  | \$146.00 |
| E)     | Para gestiones con instituciones de crédito o dependencias similares, que lo requieran:  |          |
|        | 1) Factibilidad de construcción  | \$146.00 |
|        | 2) Anuencia municipal de habitabilidad   | \$146.00 |
| XVII.  | Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado   | \$ 14.00 |
| XVIII. | Por revalidación de licencias de construcción con antigüedad mayor de dos años de su expedición, se cobrará 30% sobre el monto de la obra no ejecutada conforme a la tarifa vigente. |          |

**CAPÍTULO VI**

**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 22.-** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

| <b>CONCEPTO</b>  | <b>TARIFA MENSUAL</b> |
|--|-----------------------|
| A1. Que compren la energía eléctrica en tarifa doméstica en nivel bajo, fuera de verano (nivel popular)                                      | \$ 4.00               |
| A2. Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en promedio, en tarifa doméstica en nivel moderado, fuera de verano (nivel medio) | \$ 30.00              |
| A3. Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en tarifa doméstica   |                       |

en nivel alto, fuera de verano (nivel residencial) \$ 60.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general

| CONCEPTO  | TARIFA MENSUAL |
|---|----------------|
| B.1. Que compren la energía eléctrica de menudeo (baja tensión).                                    |                |
| B.1.1. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en baja tensión, en nivel bajo    | \$ 12.00       |
| B.1.2. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel moderado | \$ 60.00       |
| B.1.3. Que compren la energía eléctrica en tarifa de uso general en baja tensión, en nivel alta     | \$ 120.00      |
| B.2. Que compren la energía eléctrica de medio mayoreo (media tensión).                             |                |
| B.2.1. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en media tensión ordinarias       | \$ 600.00      |
| B.2.2. Que compren la energía eléctrica en tarifas de uso general en media tensión horarias         | \$ 1,200.00    |
| B.3. Que compren la energía eléctrica de mayoreo (alta tensión), nivel subtransmisión               | \$12,000.00    |

**ARTÍCULO 23.-** Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de tres salarios mínimos.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería.

Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de diez salarios mínimos.

**CAPÍTULO VII**

**POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 24.-** Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto por la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO VIII**

**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

**ARTÍCULO 25.-** Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|   |          |
|---|----------|
| I. Copia simple tamaño carta u oficio                                   | \$ 5.50  |
| II. Copia simple para estudiantes avalados por la institución educativa | Exento   |
| III. Certificación de documentos, por cada hoja                         | \$ 12.60 |
| IV. Certificación de actas de Cabildo                                   | \$ 31.50 |

|        |   |          |
|--------|---|----------|
| V.     | Actas de cabildo en copia simple  | \$ 10.50 |
| VI.    | Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja  | \$ 10.50 |
| VII.   | Certificado de no adeudo  | \$ 31.50 |
| VIII.  | Certificado de residencia y buena conducta  | \$ 24.00 |
| IX.    | Certificado de residencia e identidad   | \$ 24.00 |
| X.     | Certificado de residencia simple  | \$ 24.00 |
| XI.    | Certificado de residencia y supervivencia levantado en el domicilio   | \$ 11.00 |
| XII.   | Certificado de residencia y modo honesto de vida  | \$ 24.00 |
| XIII.  | Certificado de residencia y unión libre   | \$ 24.00 |
| XIV.   | Certificado de residencia y dependencia económica   | \$ 11.00 |
| XV.    | Certificación de croquis de localización  | \$ 21.00 |
| XVI.   | Constancia de residencia y construcción   | \$ 22.00 |
| XVII.  | Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada hoja | \$ 24.00 |
| XVIII. | Trascripción por cada documento del siglo XVI hasta mitad del siglo XIX, por hoja   | \$120.00 |
| XIX.   | Trascripción por cada documento de 1850 a la fecha, por hoja  | \$ 25.00 |
| XX.    | Copia de libros de otros impresos por hoja:   |          |
| a)     | Servicio ordinario, más de 72 horas   | \$ 11.00 |
| b)     | Servicio urgente, antes de 24 horas   | \$ 16.00 |
| c)     | Servicio extra-urgente, mismo día de solicitud  | \$ 22.00 |

Personas mayores de 60 años quedarán exentas del pago de la fracción XI.

**ARTÍCULO 26.-** El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de \$ 23.00

Este derecho no se causará en las actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

**ARTÍCULO 27.-** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, se pagarán conforme a lo siguiente:

|     |  |          |
|-----|--|----------|
| I.  | Impresiones y copias en hoja tamaño carta u oficio | \$ 2.10  |
| II. | Información digitalizada:                          |          |
| A)  | Disco 3 ½  | \$ 5.50  |
| B)  | CDRom  | \$ 10.50 |

**CAPÍTULO IX**  
**POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 28.-** Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán y pagarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |      |  |             |
|------|--|-------------|
| I.   | Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias \$ | 21.00       |
| II.  | Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:   |             |
|      | 1) Gaveta  | \$ 754.00   |
|      | 2) Gaveta de tapa  | \$ 1,260.00 |
|      | 3) Inhumación  | \$ 60.00    |
|      | 4) Construcción de bóveda  | \$ 435.00   |
|      | 5) Reinstalación de lápida   | \$ 44.00    |
| III. | Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:                                      |             |
|      | Sección 1ª   | \$ 681.00   |
|      | Sección Anexo o Jardín   | \$ 906.00   |
|      | Sección Gaveta   | \$ 382.00   |
|      | Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año  |             |
|      | Sección 1ª. Clase  | \$ 178.50   |
|      | Sección Anexo y Jardín   | \$ 224.00   |
| IV.  | Los derechos por venta de perpetuidades en los panteones municipales:  |             |
|      | A) Panteón Horizontal Civil:   |             |
|      | Primera Clase  | \$11,006.00 |
|      | Anexo y Jardín   | \$13,230.00 |
|      | B) Panteón Horizontal Luz de la Esperanza (Durazno).   | \$8,820.00  |
|      | C) Panteón Vertical, Civil y Zinpanio:   |             |
|      | Gaveta Adulto 1° y 5° Nivel  | \$3,360.00  |
|      | Gaveta Adulto 2°, 3° y 4° Nivel  | \$4,455.00  |
|      | Gaveta Infantil Todos los Niveles  | \$2,228.00  |
| V.   | Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:  |             |
|      | A) Exhumación y reinhumación   | \$ 714.00   |
| VI.  | Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales:   |             |
|      | A) Cuerpo entero   | \$ 2,336.00 |
|      | B) Cuerpo momificado   | \$ 2,300.00 |
|      | C) Restos áridos   | \$ 1,151.00 |

Por el servicio de cremación, después de las quince horas se pagará un 20% más de las cuotas establecidas. La incineración

de restos humanos, desechos orgánicos, se cobrarán como restos áridos.

|   |           |
|---|-----------|
| VII. Por servicio de osario y nichos                                | \$ 289.00 |
| VIII. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente | \$ 121.00 |

**ARTÍCULO 29.-** Los derechos por el otorgamiento de permisos para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

|  |           |
|--|-----------|
| I. Barandal o jardinera                | \$ 46.00  |
| II. Placa para gaveta                  | \$ 46.00  |
| III. Lápida mediana                    | \$ 105.00 |
| IV. Monumento hasta 1 m de altura      | \$ 322.00 |
| V. Monumento hasta 1.5 m de altura     | \$ 393.00 |
| VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura | \$ 571.00 |
| VII. Construcción de una gaveta        | \$ 130.00 |

**ARTÍCULO 30.-** Los derechos por expedición de documentación, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

|   |           |
|---|-----------|
| I. Duplicado de títulos                               | \$ 170.00 |
| II. Canje   | \$ 170.00 |
| III. Canje de titular                                 | \$ 882.00 |
| IV. Refrendo  | \$ 212.00 |
| V. Refrendos anexos o jardín                          | \$ 249.00 |
| VI. Copias certificadas de documentos de expedientes: |           |
| a) Servicio Ordinario                                 | \$ 45.00  |
| b) Servicio Urgente                                   | \$ 66.00  |
| VII. Localización de lugares o tumbas                 | \$ 31.00  |

#### CAPÍTULO X POR SERVICIOS DE RASTRO

**ARTÍCULO 31.-** El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

|  |
|--|
| I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado: |
|--|

|  |  |          |
|--|--|----------|
| A)   | Vacuno   | \$ 31.00 |
| B)   | Equino   | \$ 24.00 |
| C)   | Porcino  | \$ 17.00 |
| D)   | Ovino o caprino                                | \$ 8.00  |
| II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado: |  |          |
| A)   | Vacuno degüello                                | \$54.00  |
|  | Vacuno báscula                                 | \$13.00  |
| B)   | Equino degüello                                | \$37.00  |
|  | Equino báscula                                 | \$10.00  |
| C)   | Porcino degüello                               | \$25.50  |
|  | Porcino báscula                                | \$ 7.00  |
| D)   | Ovino o caprino degüello                       | \$13.00  |
|  | Ovino o caprino báscula                        | \$ 3.50  |
| III. El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:                         |  |          |
| A)   | En el rastro municipal, por cada ave           | \$1.00   |
| B)   | Rastro concesionado o autorizado, por cada ave | \$0.55   |

**ARTÍCULO 32.-** En el Rastro Municipal en el que se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

|   |   |           |
|---|---|-----------|
| I. Transporte sanitario:  |   |           |
| A)  | Vacuno y equino, en canal por unidad                            | \$ 28.50  |
| B)  | Porcino y ovino o caprino, por unidad                           | \$ 14.50  |
| C)  | Aves, cada una  | \$ 1.27   |
| II. Refrigeración:  |   |           |
| A)  | Vacuno y equino, en canal, por día                              | \$ 14.60  |
| B)  | Porcino y ovino o caprino, en canal por día                     | \$ 12.40  |
| C)  | Aves, cada una, por día   | \$ 1.57   |
| III. Uso de báscula:  |   |           |
| A)  | Vacuno, equino, porcino y ovino o caprino, en canal, por unidad | \$ 4.00   |
| IV. Registro y refrendo de fierros  |   |           |
|   |   | \$ 13.15  |
| V. Por resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno |   |           |
|   |   | \$ 117.00 |

#### CAPÍTULO XI POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

**ARTÍCULO 33.-** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

## TARIFA

|     |   |             |
|-----|---|-------------|
| I.  | Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie: |             |
| A)  | Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas                                      | \$ 862.00   |
|     | Por cada hectárea que exceda  | \$ 131.00   |
| B)  | Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas  | \$ 427.00   |
|     | Por cada hectárea que exceda  | \$ 66.00    |
| C)  | Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas  | \$ 215.00   |
|     | Por cada hectárea que exceda  | \$ 32.00    |
| D)  | Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas                                  | \$ 107.00   |
|     | Por cada hectárea que exceda  | \$ 17.00    |
| E)  | Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 2 hectáreas  | \$ 1,081.00 |
|     | Por cada hectárea que exceda  | \$ 216.00   |
| F)  | Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas                                   | \$ 1,128.00 |
|     | Por cada hectárea que exceda  | \$ 225.00   |
| G)  | Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas  | \$ 1,128.00 |
|     | Por cada hectárea que exceda  | \$ 225.00   |
| H)  | Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas  | \$ 1,128.00 |
|     | Por cada hectárea en exceso   | \$ 225.00   |
| I)  | Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas  | \$ 1,128.00 |
|     | Por cada hectárea en exceso   | \$ 225.00   |
| J)  | Lotificación de predios por metro cuadrado de la superficie que se segrega:                             |             |
| a)  | Urbanos   | \$ 2.20     |
| b)  | Rústicos  | \$ 1.11     |
| II. | Por concepto de inspección de obra de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:         |             |
| A)  | Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas   | \$19,886.00 |
|     | Por cada hectárea que exceda  | \$ 3,972.00 |
| B)  | Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas   | \$ 6,547.00 |
|     | Por cada hectárea que exceda  | \$ 2,006.00 |
| C)  | Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas   | \$ 4,002.00 |
|     | Por cada hectárea que exceda  | \$ 994.00   |
| D)  | Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas  | \$ 4,002.00 |
|     | Por cada hectárea que exceda  | \$ 994.00   |
| E)  | Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas   | \$29,195.50 |
|     | Por cada hectárea que exceda  | \$ 7,961.00 |
| F)  | Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas  | \$29,195.50 |
|     | Por cada hectárea que exceda  | \$ 7,961.00 |

|      |  |  |
|------|--|--|
| G)   | Tipo industrial hasta 2 hectáreas<br>Por cada hectárea que exceda  | \$29,195.50<br>\$ 7,961.00                               |
| H)   | Cementerios hasta 2 hectáreas<br>Por cada hectárea que exceda  | \$29,195.50<br>\$ 7,961.00                               |
| I)   | Comerciales hasta 2 hectáreas<br>Por cada hectárea que exceda  | \$29,195.50<br>\$ 7,961.00                               |
| III. | Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales   | \$ 3,980.00  |
| IV.  | Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 183 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas, según artículo 20 de esta Ley. |  |
| V.   | Por autorización definitiva de condominios y conjuntos habitacionales:   |  |
| A)   | Condominio y conjuntos habitacionales residencial:<br>Por superficie de terreno por m2<br>Por superficie de urbanización por m2  | \$ 3.00<br>\$ 4.00                                       |
| B)   | Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:<br>Por superficie de terreno por m2<br>Por superficie de urbanización por m2  | \$ 3.00<br>\$ 4.00                                       |
| C)   | Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:<br>Por superficie de terreno por m2<br>Por superficie de urbanización por m2  | \$ 3.00<br>\$ 3.00                                       |
| D)   | Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:<br>Por superficie de terreno por m2<br>Por superficie de urbanización por m2   | \$ 1.65<br>\$ 1.65                                       |
| E)   | Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:<br>Por superficie de terreno por m2<br>Por superficie de urbanización por m2  | \$ 3.50<br>\$ 6.00                                       |
| F)   | Por rectificación de condominios y conjuntos habitacionales:<br>1. De más de 21 unidades condominales<br>2. De 10 a 20 unidades condominales<br>3. Menores de 10 unidades condominales   | \$ 3,972.00<br>\$ 3,977.00<br>\$ 2,205.00<br>\$ 1,147.00 |
| G)   | Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:<br>1. De más de 21 unidades condominales<br>2. De 10 a 20 unidades condominales<br>3. Menores de 10 unidades condominales   | \$ 3,972.00<br>\$ 3,972.00<br>\$ 1,147.00                |
| VI.  | Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios y lotes, se cobrará:   |  |
| A)   | Por predio urbano de la superficie que se segrega del total del predio a subdividir o fusionado por m2   | \$ 2.20  |
| B)   | De los predios rústicos, del área que se fusiona o de la parte que se desprende de la unidad topográfica por hectárea  | \$ 120.00  |

|       |   |             |
|-------|---|-------------|
| C)    | Por fusión o subdivisión de predios construidos, sobre la superficie construida en el desplante por m2  | \$ 6.58     |
| D)    | Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica. |             |
| VII.  | Por inspección de predios previo a las autorizaciones, se cobrará por metro cuadrado:   |             |
| A)    | Por división y participación de cosa común:   |             |
|       | 1. Predios urbanos por la totalidad del predio a subdividir   | \$ 1.00     |
|       | 2. Predios rústicos por la totalidad del predio a subdividir  | \$ 1.50     |
| B)    | Por hechos consumados por la superficie que se segrega del predio a subdividir  | \$ 1.57     |
| C)    | Por resolución judicial por la superficie que se segrega o la total del predio a subdividir, si fuera el caso                                       | \$ 2.10     |
| VIII. | Por dictámenes de uso de suelo:   |             |
| A)    | Superficie destinada a uso habitacional:  |             |
|       | Hasta 160 m2  | \$ 2,134.00 |
|       | De 161 hasta 500 m2   | \$ 3,018.00 |
|       | De 501 hasta 1 hectárea   | \$ 4,103.00 |
|       | Para superficie que exceda 1 hectárea   | \$ 5,428.00 |
|       | Por cada hectárea o fracción adicional  | \$ 229.00   |
| B)    | Superficie destinada a uso comercial, oficinas:   |             |
|       | Hasta 25 m2   | \$ 329.00   |
|       | De 26 hasta 50 m2   | \$ 876.00   |
|       | De 51 hasta 100 m2  | \$ 2,655.00 |
|       | De 101 hasta 500 m2   | \$ 4,025.00 |
|       | Para superficie que exceda 500 m2   | \$ 6,019.00 |
| C)    | Superficie destinada a uso industrial:  |             |
|       | Hasta 500 m2  | \$ 2,413.00 |
|       | De 501 hasta 1000 m2  | \$ 3,631.00 |
|       | Para superficie que exceda 1000 m2  | \$ 4,814.00 |
| D)    | Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:   |             |
|       | Hasta 2 hectáreas.  | \$ 5,747.00 |
|       | Por cada hectárea adicional.  | \$ 230.00   |
| E)    | Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:  |             |
|       | Hasta 100 m2  | \$ 596.00   |
|       | De 101 hasta 500 m2   | \$ 1,511.00 |
|       | Para superficie que exceda 500 m2   | \$ 3,043.00 |
| F)    | Por dictámenes de uso del suelo mixto:  |             |
|       | Hasta 25m2  | \$ 329.00   |
|       | De 26 hasta 50 m2   | \$ 876.00   |
|       | De 51 hasta 100 m2  | \$ 2,655.00 |
|       | De 101 m2 hasta 500 m2  | \$ 4,025.00 |
|       | Para superficie que exceda 500 m2   | \$ 6,019.00 |
| G)    | Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones   | \$ 6,156.00 |

|       |  |             |
|-------|--|-------------|
| IX.   | Autorización de cambio de uso del suelo o destino:   |             |
|       | A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:  |             |
|       | Hasta 120 m2   | \$ 2,058.00 |
|       | Excediendo de esta superficie  | \$ 4,162.00 |
|       | B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:  |             |
|       | De 0 a 50 m2   | \$ 571.00   |
|       | De 51 a 120 m2   | \$ 2,057.00 |
|       | Excediendo de esta superficie  | \$ 5,144.00 |
|       | C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:   |             |
|       | Hasta 500 m2:  | \$ 3,088.00 |
|       | Excediendo de esta superficie  | \$ 6,164.00 |
| X.    | Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.  | \$ 1.50     |
| XI.   | Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en fraccionamientos, de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán | \$1,794.00  |
| XII.  | Por impresión de fotografía aérea:   |             |
|       | Tamaños:   |             |
|       | A) 25 x 25 cm.   | \$ 83.00    |
|       | B) 47 x 47 cm.   | \$ 221.00   |
|       | C) 100 x 100 cm.   | \$ 453.00   |
| XIII. | Por impresión de carta urbana y/o planos del programa de Desarrollo Urbano:  |             |
|       | Tamaño:  |             |
|       | A) 150 x 90 cm.  | \$110.00    |
| XIV.  | Por costo de un disco compacto con plano o Programa de Desarrollo Urbano   | \$110.00    |
| XV.   | Por costo de un disco compacto con el Catálogo de Monumentos Inmuebles de Morelia  | \$110.00    |
| XVI.  | Por costo del libro "Patrimonio de la Humanidad: Ciudades Mexicanas" (versiones español e inglés)  | \$339.00    |
| XVII. | Por costo del Libro Agua, Ciudad y Medio Ambiente, una visión histórica de Morelia   | \$ 45.00    |

**CAPÍTULO XII**  
**POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 34.-** Por la autorización que el Ayuntamiento otorgue a los particulares para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos urbanos o residuos de manejo especial, en el relleno sanitario se pagará \$ 155.00 por tonelada depositado.

El derecho referido en el párrafo anterior no incluye el cobro de impuestos por lo que los particulares quedan obligados a cubrir las contribuciones que se deduzcan de este derecho en la forma y término que cada ley lo establece.

**ARTÍCULO 35.-** Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, que comprende la eliminación de la basura y la maleza existente y su traslado al sitio de disposición final, por metro cuadrado \$ 7.00

**CAPÍTULO XIII**  
**POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 36.-** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por los servicios de administración ambiental que

presta, cobrará el equivalente a días de salario mínimo con base a la siguiente:

| TARIFA  | DÍAS DE SALARIO<br>MÍNIMO |
|---|---------------------------|
| I. Por Inspección y Vigilancia anual de las Condicionantes de la Licencia de operación de Rastros Concesionados         | 12                        |
| II. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia municipal de funcionamiento: |                           |
| A) Por dictámenes a establecimientos GÉNERO B:  |                           |
| Impacto Bajo:   |                           |
| Con superficie hasta 100 m2   | 5                         |
| Con superficie de 101 a 250 m2  | 6                         |
| Con superficie de 251 a 350 m2  | 8                         |
| Con superficie de 351 m2 en adelante  | 9                         |
| Impacto Alto:   |                           |
| Con superficie hasta 100 m2   | 10                        |
| Con superficie de 101 a 250 m2  | 11                        |
| Con superficie de 251 a 350 m2  | 13                        |
| Con superficie de 351 m2 en adelante  | 14                        |
| B) Por dictámenes a establecimientos GÉNERO C:  |                           |
| Impacto Bajo:   |                           |
| Con superficie hasta 100 m2   | 15                        |
| Con superficie de 101 m2 en adelante  | 16                        |
| Impacto Medio:  |                           |
| Con superficie hasta 100 m2   | 17                        |
| Con superficie de 101 m2 en adelante  | 18                        |
| III. Por expedición de autorización para realizar simulacros contra incendios por evento                                | 12                        |
| IV. Por expedición de licencia municipal en materia de emisiones a la atmósfera:  |                           |
| a. Por primera vez  | 15                        |
| b. Por segunda vez  | 12                        |
| V. Por reposición de licencia en materia de emisiones a la atmósfera.   | 10                        |
| VI. Por la expedición del dictamen en materia de Protección al Medio Ambiente para obtener Licencia de Construcción     | 10                        |

**CAPÍTULO XIV**  
POR SERVICIOS DE CONTROL CANINO

**ARTÍCULO 37.-** Por servicios otorgados por el Centro de Control Canino Municipal se pagará la siguiente:

| TARIFA  |          |
|---|----------|
| I. Los servicios que a continuación se indican conforme a la siguiente: |          |
| A) Por consulta   | \$ 41.00 |

|      |  |           |
|------|--|-----------|
| B)   | Por píldora o solución para desparasitación                              | Exento    |
| C)   | Por eutanasia  | \$ 117.00 |
| D)   | Vacuna simple antirrábica  | Exento    |
| E)   | Por devolución de animal agresor   | \$ 244.00 |
| F)   | Por devolución de animal callejero:                                      |           |
|      | 1) Primera vez.  | \$ 183.00 |
|      | 2) Segunda vez.  | \$ 244.00 |
| G)   | Por servicio de tratamiento:   |           |
|      | 1) Básico (animal hasta 10 Kilogramos de peso)                           | \$ 45.90  |
|      | 2) Medio (animal de 10 a 30 Kilogramos de peso)                          | \$ 92.80  |
|      | 3) Especial (animal de más de 30 Kilogramos de peso)                     | \$ 115.70 |
| H)   | Por constancia de salud  | \$ 121.00 |
| I)   | Por observación domiciliaria   | \$ 244.00 |
| II.  | Los servicios prestados por cirugía se cubrirán conforme a la siguiente: |           |
| A)   | Por ovariectomía   | \$ 172.00 |
| B)   | Por vasectomía   | \$ 163.70 |
| C)   | Por salpingoclasias  | \$ 163.70 |
| D)   | Por orquiectomía   | \$ 172.00 |
| E)   | Especiales   | \$ 304.00 |
| F)   | Por caudectomía  | \$ 119.00 |
| G)   | Por ototectomía  | \$ 244.00 |
| H)   | Por uso de material biológico  | \$ 46.00  |
| III. | Por servicios de disposición de cadáver de perro o gato                  | \$ 174.00 |

**CAPÍTULO XV**  
**REPARACIÓN DE VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 38.-** Por la reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

**TARIFA**

|                            |           |
|----------------------------|-----------|
| Concreto Hidráulico por m2 | \$ 286.00 |
| Asfalto por m2             | \$ 117.00 |
| Adocreto por m2            | \$ 269.00 |
| Banquetas por m2           | \$ 203.00 |
| Guarniciones por ml        | \$ 297.00 |

**CAPÍTULO XVI**  
**POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 39.-** Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo, conforme a la siguiente:

| TARIFA  | DÍAS DE SALARIO<br>MÍNIMO |
|---|---------------------------|
| I. Por dictámenes para establecimientos:                    |                           |
| A) Con una superficie hasta 75 Mts <sup>2</sup> :           |                           |
| 1. Con bajo grado de peligrosidad                           | 1                         |
| 2. Con medio grado de peligrosidad                          | 3                         |
| 3. Con alto grado de peligrosidad                           | 5                         |
| B) Con una superficie de 76 a 200 Mts <sup>2</sup> :        |                           |
| 1. Con bajo grado de peligrosidad                           | 2                         |
| 2. Con medio grado de peligrosidad                          | 4                         |
| 3. Con alto grado de peligrosidad                           | 6                         |
| C) Con una superficie hasta de 201 a 350 Mts <sup>2</sup> : |                           |
| 1. Con bajo grado de peligrosidad                           | 4                         |
| 2. Con medio grado de peligrosidad                          | 6                         |
| 3. Con alto grado de peligrosidad                           | 8                         |
| D) Con una superficie de 351 a 450 Mts <sup>2</sup> :       |                           |
| 1. Con bajo grado de peligrosidad                           | 7                         |
| 2. Con medio grado de peligrosidad                          | 9                         |
| 3. Con alto grado de peligrosidad                           | 12                        |
| E) Con una superficie de 451 mts <sup>2</sup> en adelante:  |                           |
| 1. Con bajo grado de peligrosidad                           | 10                        |
| 2. Con medio grado de peligrosidad                          | 15                        |
| 3. Con alto grado de peligrosidad                           | 25                        |

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- a) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos.
- b) Concentración de personas.
- c) Equipamiento, maquinaria u otros.
- d) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará una tarifa de 3 días de salario mínimo.

Quedan exentos del pago de este derecho los jaripeos y bailes que se celebren por motivo de festividades patronales.

III. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán y pagarán derechos en salarios mínimos de acuerdo a la siguiente:

- |  |   |
|--|---|
| A) Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 metros cuadrados | 4 |
| B) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas         |   |

|     |  |    |
|-----|--|----|
|     | las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 mts <sup>2</sup> a 200 mts <sup>2</sup>   | 6  |
| C)  | Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 mts <sup>2</sup> a 350 mts <sup>2</sup>  | 15 |
| D)  | Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 mts <sup>2</sup> a 450 mts <sup>2</sup>  | 25 |
| E)  | Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 mts <sup>2</sup> a 1000 mts <sup>2</sup> | 35 |
| F)  | Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1000 mts <sup>2</sup> en adelante            | 50 |
| G)  | Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo  | 8  |
| H)  | Proyecto de condominios y fraccionamientos   | 10 |
| IV. | Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos   | 5  |
| V.  | Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:  |    |
| 1.  | Capacitación paramédica por cada usuario:  |    |
| a)  | Seis acciones para salvar una vida   | 5  |
| 2.  | Especialidad y rescate:  |    |
| a)  | Evacuación de inmuebles  | 3  |
| b)  | Curso y manejo de extintores   | 3  |
| c)  | Rescate vertical   | 5  |
| d)  | Triash   | 5  |

**CAPÍTULO XVII**

**POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

**ARTÍCULO 40.-** Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Conforme al dictamen respectivo de:
- |                     |                         |
|---------------------|-------------------------|
| Podas               | \$ 263.00 a \$ 1,050.00 |
| Derribos            | \$ 525.00 a \$10,500.00 |
| Por viaje de tierra | \$ 445.00               |
- II. Tratándose de poda y/o derribo de árboles, tanto en el interior como el exterior de propiedad particular, en apego al artículo 9° del Reglamento para la Áreas Verdes del Municipio de Morelia, el servicio causará el pago que corresponda dentro de los parámetros señalados en el inciso I. de éste Capítulo.
- III. Únicamente tratándose de inminente riesgo a la integridad de los ciudadanos en su persona o en sus bienes, y después de emitido el dictamen correspondiente por la Dirección de Protección al Medio Ambiente, y/o a solicitud de Protección Civil, el servicio de poda y/o derribo de árboles, no tendrá costo.
- IV. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y

Jardines, el servicio se realizaría sin costo alguno; si se trata de muerte inducida, se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.

|     |   |          |
|-----|---|----------|
| V.  | Acceso a cenadores ubicados en parques propiedad del Municipio, por persona | \$ 5.00  |
| VI. | Por reservación de Kiosco de los cenadores por evento                       | \$ 63.00 |

### CAPÍTULO XVIII

#### POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**ARTÍCULO 41.-** Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

##### ALMACENAJE:

|     |   |           |
|-----|---|-----------|
| I.  | Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día:            |           |
|     | A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante  | \$ 13.00  |
|     | B) Camiones, camionetas y automóviles   | \$ 9.00   |
|     | C) Motocicletas   | \$ 7.30   |
| II. | Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:       |           |
|     | A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la cabecera, se aplicarán las siguientes cuotas:                                 |           |
|     | 1) Automóviles, camionetas y remolques  | \$ 258.50 |
|     | 2) Autobuses y camiones   | \$ 356.00 |
|     | B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional, se aplicarán las siguientes cuotas: |           |
|     | 1) Automóviles, camionetas y remolques  | \$ 5.50   |
|     | 2) Autobuses y camiones   | \$ 13.00  |

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal.

### CAPÍTULO XIX

#### INSCRIPCIÓN A PADRONES

**ARTÍCULO 42.-** Por la inscripción anual en el Padrón de Prestadores de Bienes y Servicios, se cobrará la cantidad de \$ 525.00

**ARTÍCULO 43.-** Por la inscripción anual en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, se cobrará la cantidad de \$ 1,050.00

**ARTÍCULO 44.-** Por la inscripción anual al Padrón de Directores Responsables de Obra, se cobrará la cantidad de \$ 525.00

### CAPÍTULO XX

#### POR SERVICIOS DE CATASTRO

**ARTÍCULO 45.-** Las personas físicas o morales que requieran de los servicios y productos de Catastro Municipal que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

#### TARIFA

|    |  |           |
|----|--|-----------|
| I. | Fotografía aérea 23 x 23 cms. a color, escala 1:6,000: |           |
|    | A) Impresa   | \$ 157.50 |

|      |  |            |
|------|--|------------|
| B)   | Formato Digital  | \$ 315.00  |
| II.  | Ortofoto de la Ciudad de Morelia a color, escala 1:1,000:          |            |
| A)   | Impresa por metro cuadrado   | \$1,050.00 |
| B)   | Formato digital por kilómetro cuadrado                             | \$1,050.00 |
| III. | Información curvas de nivel de la ciudad de Morelia, a cada metro: |            |
| A)   | Impresa por metro cuadrado   | \$ 525.00  |
| B)   | Formato digital por kilómetro cuadrado                             | \$ 525.00  |
| IV.  | Traza urbana a nivel de manzana, escala 1:1,000:                   |            |
| A)   | Impresa por metro cuadrado   | \$ 525.00  |
| B)   | Formato digital por kilómetro cuadrado                             | \$ 525.00  |
| V.   | Avalúo de actualización catastral a solicitud del interesado       | \$ 262.50  |
| VI.  | Croquis de localización para trámite de predio ignorado            | \$ 367.50  |

#### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

##### CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

**ARTÍCULO 46.-** Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejoras específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

##### CAPÍTULO II DE APORTACIÓN DE MEJORAS

**ARTÍCULO 47.-** Las contribuciones especiales de aportación de mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

#### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

##### CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 48.-** Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda.

##### CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 49.-** Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representados por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

**ARTÍCULO 50.-** El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- |     |   |         |
|-----|---|---------|
| I.  | Ganado vacuno y equino, diariamente         | \$ 5.50 |
| II. | Ganado porcino y ovino caprino, diariamente | \$ 3.20 |

**ARTÍCULO 51.-** También quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- |      |  |          |
|------|--|----------|
| I.   | Rendimientos o intereses de capital;   |          |
| II.  | Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y, |          |
| III. | Venta de formas valoradas y certificadas.  | \$ 29.50 |

**TÍTULO SEXTO  
DE LAS PARTICIPACIONES****CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 52.-** Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Decreto que para la distribución de éstas, expida el Congreso del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 53.-** Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- |      |  |
|------|--|
| I.   | Honorarios y Gastos de Ejecución;  |
| II.  | Recargos:<br>A) Por falta de pago oportuno, 1.5% mensual;<br>B) Por prórroga o pago en parcialidades de 24 meses, el 0.75% mensual; y,<br>C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 24 meses, el 1% mensual. |
| III. | Multas;  |

Las multas por infracciones a los reglamentos administrativos, no contempladas por las leyes fiscales municipales, se calificarán y recaudarán por conducto de dependencia municipal y/o entidad de la Administración Pública Municipal, que para el efecto señale el Reglamento correspondiente y se recaudarán por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte de los mismos reglamentos. En el caso de que el Reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

- |     |                                   |
|-----|-----------------------------------|
| IV. | Reintegros por responsabilidades; |
| V.  | Donativos a favor del Municipio;  |

- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo;
- VIII. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales.
- Al término del evento, para determinar del impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente de cuatro días de salario mínimo, por interventor; y,
- IX. Otros no especificados.

#### TÍTULO OCTAVO

##### FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y TRANSFERENCIAS POR CONVENIO

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 54.-** Los ingresos del Municipio, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, los que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y,
- III. Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio.

#### TÍTULO NOVENO

##### DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 55.-** Son ingresos extraordinarios del Municipio, los establecidos en el artículo 193 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley, entrará en vigor el día 1º de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El pago definitivo de contribuciones que resulte conforme a los procedimientos de esta Ley, se ajustará sobre la totalidad, al peso más próximo, es decir hasta \$0.50 al peso inmediato anterior, y \$0.51 al peso inmediato posterior.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las tarifas correspondientes al pago de derechos por el servicio integral de residuos sólidos urbanos, que comprende los servicios de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos urbanos, entrarán en vigor a propuesta del Ayuntamiento y aprobadas por el Congreso del Estado, en cuanto al Ayuntamiento de Morelia disponga de los elementos técnicos que le permitan la aplicación de las tarifas aludidas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para la aplicación de multas correspondientes a sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito del Estado se calificarán por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y se cobrarán por conducto de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los beneficios fiscales establecidos en diferentes leyes, convenios, tratados, decretos y demás disposiciones federales, estatales y municipales, podrán ser aplicados en beneficio de los contribuyentes, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, así como previo cumplimiento de la normativa que para tal efecto se establezca según sea el caso aplicable.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Dése cuenta al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO**, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 20 veinte días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete.

**PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de Diciembre del año 2007 dos mil siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ.** (Firmados).

---

---